



SUP SA  
1606

**Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0036/18/0086**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0036-18**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 15 (quince) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0040/2018**, levantada con fecha 09 (nueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), practicada al **Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal** del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que el día 08 (ocho) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciró Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0110/2018**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección al **Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal** del [REDACTED] con el objeto de **verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales**, en el sitio ubicado en [REDACTED] Estado de Colima, y alcance que se omite en obvio de repeticiones. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 09 (nueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario y/o encargado del sitio visitado, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0040/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 93, 94 fracción I y III, 95, 97, 101, 102, 103, 111, 112 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal**





**Sustentable, conductas que puede constituir infracciones** en términos del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley. Que al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, quedó bajo **aseguramiento precautorio**, 3.044 m<sup>3</sup> (tres metros punto cero cuarenta y cuatro decímetros cúbicos) de madera de la especie parota, en presentación de tablas, tablones, rodajas y cuartón, así como la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades de [REDACTED] que se desarrollan en la parte trasera del inmueble que se ubica en la [REDACTED] Colima. -----

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0157/2018**, de fecha 10 (diez) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 20 (veinte) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0040/2018**. En el mismo, se tuvieron por presentadas las copias ingresadas por oficialía de partes de esta dependencia, consistentes en Constancia de recepción del trámite de Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles de 29 (veintinueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), así como acuerdo de recepción y requerimiento de información complementaria, emitido por la misma dependencia con fecha 1º (primero) de junio de dos mil dieciocho. - - -

- - - **CUARTO.**- El interesado, una vez llamado a procedimiento, compareció con escrito y probanzas presentadas en las instalaciones de esta dependencia el día 27 (veintisiete) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), mismas que le fueron admitidas mediante Acuerdo de Comparecencia PFPA/13.5/2C.27.2/0328/2018 de 05 (cinco) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), en que ante la presentación de copia cotejada con su original de reembarque forestal con que pretendía acreditar la legal procedencia de la madera asegurada, le fue requerida la presentación de su original, con el fin de la valoración por el área técnica de esta dependencia. -----

- - - **QUINTO.**-Que mediante su recurso de 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), se le tuvo atendiendo apercibimiento, con la presentación del original del reembarque forestal [REDACTED] que fue debidamente analizado por el área técnica de esta Procuraduría. No habiendo más probanzas o diligencias pendientes de desahogo, fue que se procedió a notificar en su domicilio el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0328/2018 de 13 (trece) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), en que se le otorgó el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **no hizo valer**, por lo que se le tiene por perdido. Se resuelve... -----

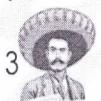


**CONSIDERANDO:**

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41 párrafo primero, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII Y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII XIII, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y**





**SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

1. No cuenta con autorización de funcionamiento para operar como [REDACTED]
2. No acreditó la legal procedencia de un volumen de 3.044 m<sup>3</sup> (tres metros punto cero cuarenta y cuatro decímetros cúbicos) de madera de la especie parota, en presentación de tablas, tablones, rodajas y cuartón. - - - - -
3. No presentó el último registro de existencias de productos y subproductos por género, para obtener rembarques forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la comercialización de materias primas forestales. - - - - -
4. No exhibió el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, respecto del periodo comprendido del año 2016 a la fecha en que se practicó la visita de inspección. - - - - -



- - - **III-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 0040/2018 de fecha 09 (nueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la fundada y motivada orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0110/2018** de fecha 08 (ocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), expedida por el entonces Delegado federal de la PROFEPA en Colima, con las debidas facultades materiales, territoriales y demás que la legislación aplicable le confería a su cargo; siendo el Acto en que se constató que el inspeccionado incurría en contravenciones a la legislación ambiental por las que se procedió a ser llamado a procedimiento administrativo, hechos que fueron debidamente circunstanciados en el Acta de inspección, que fue firmada y rubricada al calce por quienes fueron partícipes y testigos del desarrollo de la misma. Además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario* (406). *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.* - - - - -

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en copia simple de la remisión forestal No. **18010793**, con la que se pretende acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada precautoriamente, misma que se encuentra señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa; misma que al ser presentada en copia cotejada, fue requerida la presentación de su original, prevención que atendió el interesado, y la cual fue presentada el día de la diligencia de inspección; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo si bien por sí misma no es posible dotarla de valor probatorio pleno, sí lo es es su concatenación con la valoración por personal técnico de esta dependencia, quien determinó que dicho documento se encuentra debidamente requisitado conforme al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que la misma que es eficaz para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada y en conclusión desvirtúa la irregularidad señalada en el acuerdo PRIMERO del multicitado emplazamiento. - - - - -

- - - **c) Documental pública.-** Consistente en copia simple del aviso de funcionamiento del establecimiento con giro de carpintería con el nombre comercial de carpintería [REDACTED]





ubicada en la [REDACTED]  
 [REDACTED] expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, con No. de Oficio SGPARN/UARRN/2321/18 de fecha veinte de julio del año en curso, a través del que se le asignó el código de identificación forestal: R-06-010-RCF-001/18; con la que señala acreditar las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, así como la regularización ante la instancia respectiva para operar como carpintería. Que valorada de conformidad con lo dispuesto en artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la misma está dotada de valor probatorio pleno respecto a su contenido, que en el caso que nos ocupa otorga la autorización para el funcionamiento como carpintería del establecimiento inspeccionado; por lo que no es posible considerar que la misma resulta eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas, tomando en cuenta que de la inspección se desprendieron diversas irregularidades relacionadas con su objeto de constatar el cumplimiento de sus obligaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación, así como las derivadas 3) y presentó el último registro de existencias de productos y subproductos por género, para obtener rembarques forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la comercialización de materias primas forestales y 4) contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, respecto del periodo comprendido del año 2016 a la fecha en que se practicó la visita de inspección. Es así como la contravención a los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 94 fracción I y III, 101, 102, 103, 111, 112 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no puede considerarse desvirtuada. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, es menester de esta autoridad realizar la concatenación del Aviso de funcionamiento con la: **d) Presuncional legal y humana.-** Consistente en todo aquello con lo que se vea favorecido el C. Raúl Ojeda Figueroa, la cual relaciona con los hechos controvertidos y señala acreditar las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia; así como **e) Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo que se derive de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento y que beneficie a los intereses del C. Raúl Ojeda Figueroa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos, y con la que manifiesta acreditar las manifestaciones vertidas en dicho escrito. De lo cual deriva que si bien al momento de la visita no se encontraba registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideró por las actividades que desarrollaría, llevar a cabo su registro como carpintería, trámite que solicitó con posterioridad a la visita de inspección, es decir el 29 (veintinueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). Que si bien como ha sido anteriormente señalado, no es posible tenerle por subsanadas o desvirtuadas las irregularidades constatadas al momento de la visita, se le tiene regularizando su situación legal ante la dependencia correspondiente, lo que tiene efectos para el retiro de la clausura, con el fin de que continúe con las operaciones de su centro de trabajo. Lo anterior, exhortándolo a dar cumplimiento a lo señalado por la autoridad ambiental en el mismo oficio SGPARN/UARRN/2321/18 de 20 (veinte) de julio de 2019 (dos mil diecinueve): que de realizar el almacenamiento y transformación de madera en rollo o labrada, es necesario solicitar una autorización de funcionamiento y cubrir los requisitos señalados en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -



5

- - - **IV.-** En virtud de que acreditó debidamente la legal procedencia de la materia prima encontrada al momento de la diligencia de inspección, resulta procedente el señalar que el **C. [REDACTED]** logró desvirtuar la irregularidad señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0157/2018** de fecha 10 (diez) de julio de 2018 (dos mil dieciocho). Es por lo anterior que se ordena dejar sin efecto **la medida de seguridad** impuesta en el acta de inspección **No. 0040/2018** y ratificada en el acuerdo SEGUNDO del citado emplazamiento, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, consistente en: 3.044 m<sup>3</sup> (tres metros punto cero cuarenta y cuatro decímetros cúbicos) de madera de la especie Parota (*eterolobium cyclocarpum*), en presentación de tablas, tablones, rodajas y cuartón, misma que quedó bajo su resguardo en la **[REDACTED]** Colima. Procédase a la devolución de la remisión forestal 18010793 - - - - -

- - - **V.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0040/2018**, señalados en los puntos 1, 3 y 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0157/2018**, no fueron desvirtuados ni subsanados por el **C. [REDACTED]** ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades relativas a 1) el cumplimiento de sus obligaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación, sin que se encontrara registrado ante la SEMARNAT al momento de la visita, así como las derivadas 3) y presentó el último registro de existencias de productos y subproductos por género, para obtener rembarques forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la comercialización de materias primas forestales y 4) contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, respecto del periodo comprendido del año 2016 a la fecha en que se practicó la visita de inspección, que dado que su regularización fue posterior a la visita de inspección y las anteriores ya se encontraban consumadas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 94 fracción I y III, 101, 102, 103, 111, 112 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el **C. [REDACTED]** incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XXV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.". Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción I. Amonestación*". En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer AMONESTACIÓN.** - - - - -

- - - **VI.-** Que ante la regularización de su situación legal mediante el aviso de funcionamiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como consta en el oficio SGPARN/UARRN/2321/18 de 20 (veinte) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), así como por lo expuesto y motivado en la valoración de las probanzas que integran el expediente





administrativo, con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena dejar sin efecto **la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de las actividades de** [REDACTED]

[REDACTED] que se desarrollan en la parte trasera del inmueble que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] impuesta en el acta de inspección **No. 0040/2018**; sin que sea necesario el retiro del sello colocado al momento de la visita, en atención a que de su ocursio de 21 (veintiuno) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), se desprende que por causas naturales (vientos y lluvias torrenciales) éste ha sido retirado. Lo anterior, exhortándolo a dar cumplimiento a lo señalado por la autoridad ambiental en el mismo oficio SGPARN/UARRN/2321/18 de 20 (veinte) de julio de 2019 (dos mil diecinueve): *que de realizar el almacenamiento y transformación de madera en rollo o labrada, es necesario solicitar una autorización de funcionamiento y cubrir los requisitos señalados en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.* - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se ordena dejar sin efecto **la medida de seguridad** impuesta en el acta de inspección **No. 0040/2018** y ratificada en el acuerdo SEGUNDO del emplazamiento **No. No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0157/2018**, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, consistente en: 3.044 m<sup>3</sup> (tres metros punto cero cuarenta y cuatro decímetros cúbicos) de madera de la especie Parota (*eterolobium cyclocarpum*), en presentación de tablas, tablones, rodajas y cuartón. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado en el Considerando V de la presente resolución, esta autoridad determina imponer sanción económica al [REDACTED] [REDACTED] consistente en **AMONESTACIÓN.** - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se ordena dejar sin efecto **la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades** de las actividades de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, que se desarrollan en la parte trasera del inmueble que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] impuesta en el acta de inspección **No. 0040/2018**, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando VI. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** - - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - - - -





- - -Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-

- - - **SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted] por sí o conducto de sus autorizados, los CC. Licenciados CC. [redacted] en el domicilio designado para ello, ubicado en la [redacted] Estado de Colima.(Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.

**Atentamente.**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA**  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**  
**AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
ZDCR/hnm

